

Precio 6 ctos.

Número 138.



Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 19 de Noviembre de 1842.

## BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 1.º de Noviembre, con aclaraciones al decreto de la Regencia provisional de 5 de Diciembre de 1840, sobre revalidación de empleos á los convenidos en Vergara.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 11 del actual me comunica la siguiente orden:

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernación de la Península con la fecha que aparece lo siguiente: = Penetrado el Regente del Reino de que si bien el decreto de 5 de Diciembre de 1840, y su instrucción aneja, expedidos por la Regencia provisional para determinar varias dudas y consultas que se ofrecieron en la aplicación del convenio de Vergara, fueron suficientes para revalidar los empleos de un gran número de comprendidos en aquel célebre acto, no alcanzan ya á resolver nuevas dudas y dificultades que oportunamente han consultado las corporaciones encargadas de instruir los expedientes para esta revalidación, deseando por otra parte evitar dilaciones en el curso de un negocio que le interesa vivamente, atendidas las consecuencias de gloria y de interés nacional que de su mas cumplida y feliz terminación se promete; y por último, reunidos ya cuantos documentos han podido encontrarse del disuelto ejército vascón- navarro con el objeto de que después de aclaradas todas las dudas que han producido en el estudio de los expedientes las diversas y multiplicadas vicisitudes de los interesados, se les facilite á estos cuantos medios de acreditar la legitimidad de sus empleos, grados y condecoraciones sean indispensables, sin apartarse de la justicia ni de las prácticas establecidas para las anteriores revalidaciones que nuestros trastornos políticos hicieron por desgracia necesarias; se ha servido S. A. resolver, después de oída la junta de Inspectores, de conformidad con lo que el tribunal supremo de Guerra y Marina, reunido al efecto en pleno, há opinado sobre el particular, según su última acordada de 11 del próximo pasado, y de acuerdo en un todo con el Consejo de Ministros, que por via de aclaración y como suplemento de la referida instrucción de 5 de Diciembre

de 1840, se observe en adelante lo prevenido en los artículos que siguen:

Artículo 1.º Para comprobar los empleos y honores de aquellos convenidos que no han podido acreditarlos con arreglo á las prevenciones 1.ª y 2.ª, regla 3.ª de la instrucción de 5 de Diciembre de 1840, se tendrán por pruebas supletorias bastantes: 1.ª Hallarse comprendido en alguna lista de revista de Comisario que hubiese entre los referidos papeles que fueron del ejército vasconavarro, extracto, nómina ó bien otro documento de los necesarios para el percibo de sueldos, en que conste haberlos devengado por razón del empleo, si estuviesen estos documentos en la forma y con los requisitos debidos y necesarios. 2.ª La designación del empleo y honores hecha en las hojas de servicio debidamente formalizadas que se encuentren en las venidas con dichos papeles, siempre que estén conformes con las listas presentadas por el Teniente General, Conde de Casa-Maroto. 3.ª Las propuestas y nombramientos aprobados que aparezean entre los mismos, con tal que consten en estos documentos de un modo terminante y claro. 4.ª Los despachos, títulos ó patentes de referencia, ó sea aquellos en que confiriéndose un grado superior se menciona el empleo del agraciado. 5.ª Las cédulas y diplomas originales de cruces y honores siempre que espresen el empleo (y no solo el grado) y estén con la firma del Pretendiente ó de alguno de los Ministros Secretarios de su despacho.

Para que pueda tener efecto la aplicación de las tres primeras pruebas señaladas en este artículo, se remitirán por el Ministerio de la Guerra al Tribunal de Guerra y Marina y á la Junta de Inspectores relaciones clasificadas de los individuos que se hallen comprendidos en los documentos que allí se espresan, con indicación de la fecha de estos.

Art. 2.º También aquellos documentos precisamente oficiales y anteriores al convenio, que exhibidos por los interesados demuestren el ejercicio ó concesión del empleo cuya revalidación se reclama, se tomarán en consideración para estimar la prueba que por su autenticidad merezcan. Y se señala el término improrogable de cuatro meses contados desde esta fecha para que todos los interesados puedan presentar los documentos que estimen convenientes á la mejora de sus pruebas; entendiéndose este plazo de cuatro meses para solo aquellos que

tienen solicitada la revalidacion de los empleos antes de concluirse el plazo fijado en la orden de 17 de Agosto de 1841.

Art. 3º Como por decreto de D. Carlos de 30 de Mayo de 1837 se aprobaron los empleos y grados conferidos por D. Miguel Gomez, durante su expedicion; los de la division de D. Joaquin Quilez, cuando llegó á las provincias; los propuestos por el ex-Infante D. Sebastian en 23 de Mayo de 1837, y los de 23 de Abril del mismo año por D. Antonio de Urbistondo; aunque del tenor del mismo decreto puede inferirse que ya debian estar aprobados por el Pretendiente á la época del convenio; no obstante, en vista de lo establecido en la prevencion 2ª, regla 3ª de la instruccion de 5 de Diciembre de 1840, se reconocerán dichos empleos y grados si los documentos que presenten ó hubieren presentado, examinadas sus firmas por los medios de comparacion y confrontacion que se acostumbra en tales casos, resultaren auténticos.

Art. 4º Respecto de la clasificacion de los Gefes y oficiales de los cuerpos facultativos, ya quedó establecido lo conveniente en el artículo 3º de la regla 7ª de la instruccion de 5 de Diciembre de 1840; añadiéndose en el presente que aquellos de dichos Gefes y oficiales que no hubiesen servido anteriormente en ninguna otra arma, tendrán colocacion en la infanteria.

Art. 5º Se revalidarán los empleos y honores que los convenidos hubiesen recibido del Sr. Rey, D. Fernando VII, en atencion á haberse reconocido en el campo de D. Carlos; pero solo por esta circunstancia, y por tanto con no mayor antigüedad que la de 31 de Agosto de 1839, general para todos los convenidos, puesto que estos empleos deben considerarse para los efectos de la revalidacion como los concedidos por el Pretendiente, y siempre con la precisa circunstancia de estar los interesados comprendidos en el convenio.

Art. 6º Por consiguiente, no son revalidables ni se confirmarán de modo alguno los empleos y honores que los convenidos hubiesen recibido del Gobierno legítimo de la Señora Reina, Doña Isabel II, puesto que los abandonaron voluntariamente para pasar al servicio de D. Carlos, en el cual no les fueron reconocidos; pero los que se encuentren en este caso deberán acreditar que desempeñaron en el ejército vasco-navarro dichos empleos, por los mismos medios que deben hacerlo los que no tengan despachos del Pretendiente ni del Sr. Don Fernando VII.

Art. 7º Aunque la antigüedad de los empleos y honores no empieza sino desde 31 de Agosto de 1839, dia de su reconocimiento por el Gobierno; con todo, para que puedan tener efecto el retiro y cuartel estipulados en el artículo 4º del convenio, se declara abonable todo el tiempo servido en ambos ejércitos, con exclusion del doble respecto á la época en que hubiesen pertenecido al del Pretendiente.

Art. 8º Se declara de activo servicio en la forma que le gozan los ilimitados y excedentes, todo el tiempo transcurrido desde la celebracion del convenio hasta la revalidacion del empleo ó situacion definitiva del convenio.

Art. 9º Se revalidará á los convenidos los retiros dados por D. Carlos con sujecion á las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 10º Los retirados por el Gobierno legítimo que pasaron al servicio del Pretendiente, si allí no fueron empleados como activos, no tienen derecho á mas abono de tiempo que al que tenian servido antes á dicho

Gobierno legítimo; y por tanto, solo á la revalidacion de su anterior retiro, con arreglo á la ley vigente. Pero si fueron en aquel campo empleados como activos, tendrán derecho además al abono de tiempo que desde entonces hubiesen servido, de conformidad á las esplicaciones precedentes.

Art. 11. Los individuos de los cuerpos eclesiásticos y de justicia, administracion y sanidad militar se revalidarán mediante iguales ó análogos requisitos que los explicados, y los propios y especiales de sus carreras, que segun las leyes peculiares de las mismas les hagan ó no capaces del ejercicio de su profesion.

Art. 12. Por tanto los individuos del cuerpo de sanidad militar serán revalidados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, expidiéndoseles el título equivalente al empleo que corresponda reconocérseles, si además tuviesen las condiciones académicas de aptitud que prescriben las leyes del Reino para ejercer su empleo. Los que carecieren de estas últimas, pero acreditasen sus nombramientos y su derecho á los beneficios del convenio, no podrán gozar sino del sueldo que se les señale en cada caso personal, puesto que si carecen de aquellas condiciones, no tienen equivalencia en el cuerpo de sanidad militar.

Art. 13. Ha de entenderse que es requisito preciso é indispensable para todos los casos de revalidacion estar comprendido en las relaciones presentadas por el Teniente General, Conde de Casa-Maroto, ó en su defecto haber comprobado estar comprendido en el mismo convenio y haber hecho las solicitudes de revalidacion en el término prefijado por las resoluciones vigentes.

Art. 14. Como no son revalidables otros empleos y honores que aquellos que estuviesen ya concedidos el dia de la celebracion del convenio, no serán tampoco admisibles las reclamaciones hechas ó que se hicieren pretendiendo otros que los interesados expusieren haberles correspondido en aquellas filas.—De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1º de Noviembre de 1842.—Rodil.—De la propia orden, comunicada por el citado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1842.—El Subsecretario, Pedro Gomez de la Serna.—Sr. Gefe político de Segovia.”

La que he dispuesto se inserte para su publicidad y conocimiento de los interesados comprendidos en dicha superior resolusion. Segovia 15 de Noviembre de 1842.—P. A. D. S. G. P. : Joaquin Badué.

La Junta instalada en esta capital para la calificacion del honroso distintivo concedido por S. A. el Regente del Reino, al valor cívico de los que defendieron esta ciudad el 4 de Agosto de 1837, contra la faccion de Zareátegui, ha remitido á este Gobierno político el acta que dice así:

“En la ciudad de Segovia á nueve de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos: reunidos en la casa Gobierno político los Sres. D. Laureano María Muñoz, Gefe político; D. Vicente Gonzalez; D. Clemente Suarez, y D. Manuel Martin Cáceres, se procedió á la calificacion de las instancias para la condecoracion del 4 de Agosto de 1837 y fueron aprobados los sugetos siguientes:

Leída el acta anterior, quedó aprobada; se acordó publicar en el Boletín oficial, de la provincia los que han sido calificados para conocimiento de los interesados.

D. Juan Govea, nacional de artillería. D. Gaspar de Bartolomé, oficial del Ministerio de cuenta y razon de artillería, D. Casimiro Rico, nacional de la 1ª de fusileros. D. Ecequiel Cibatti, id. Don Francisco Bueno, nacional del tercio de caballería. D. Isáac Perez de la Torre, id. D. Blas Herranz, id. D. Valentin Barbero, id. D. Juan Antonio Galindo, id. D. Mariano Bartolomé, id. D. Tomas Lopez, patriota. D. Carlos Martin Crespo, cadete del Colegio general militar. D. Juan Manuel Olaya, Capellan del batallon de la Milicia nacional. D. Julian Costa, patriota. D. Agapito Gozalo, nacional cazador. D. Marcelino Calvo, patriota.

Con lo cual se levantó la sesion que firmaron dichos Señores conmigo y el Secretario.=Laureano María Muñoz.=Vicente Gonzalez.=Clemente Suarez.=Manuel Martin Cáceres, Secretario.=Escopia.=Badué."

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los que se conceptúan con derecho á la espresada condecoracion y se hallen en la provincia; habiendo remitido este Gobierno político dos copias de la espresada acta, una al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula para que dignándose dirigirla al de la Guerra, puedan espedirse los diplomas á favor de los interesados; y otra al Excmo. Sr. Gefe político de Madrid, para que mandándola publicar

en la Gaceta, llegue á noticia de los sugetos a quienes comprendiere y se hallen fuera de la provincia. Segovia 17 de Noviembre de 1842.=P. A. del Sr. G. P.: Joaquin Badué.

Los Alcaldes de esta provincia, procurarán la captura de Victor Martin, vecino de Villeguillo, cuyas señas van á continuacion, y en caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de la Fuente de Santa Cruz, por quien es reclamado. Segovia 18 de Noviembre de 1842.=P. A. D. S. G. P. Joaquin Badué.

Señas del reclamado. Edad unos 48 años, pelo castaño, ojos id., cara descarnada, nariz regular, barba poblada, dentadura defectuosa, chaqueta y pantalon de paño rojo, á estilo del pais, zapatos gallegos, capa del color de los pantalones, y sombrero calañés.

DIPUTACION PROVINCIAL.

En conformidad á lo prevenido en el art. 8º de la ley de 2 de Setiembre del año pasado de 1841, se han presentado á esta Diputacion los estados de ingresos y salidas que ha habido, asi en granos como en metálico, en la administracion de bienes nacionales de esta provincia, procedentes de las rentas de fincas que pertenecieron al Clero secular de la misma, en todo el trimestre que venció en fin de Setiembre último, los cuales ha dispuesto esta corporacion se inserten en este periódico oficial, para conocimiento del público. Segovia 16 de Noviembre de 1842.=El Diputado, Vicente Gonzalez.=Nicolás Leonor Ballestero, Secretario.

CLERO SECULAR.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Trimestre en fin de Setiembre de 1842.

Estado que manifiesta el ingreso y salidas de frutos en esta Administracion, procedentes de los bienes del Clero secular en esta Provincia.

INGRESOS.	Trigo bueno.			Id. morcajo.			Cebada.			Centeno.			Garbanzos.			Gallinas.			Lino.			Paja.		
	Fans.	U.	Q.	Fans.	U.	Q.	Fans.	U.	Q.	Fans.	U.	Q.	Fans.	U.	Q.	Número.	Libras.	Oz.	Gr.	Fans.	U.	Q.		
Por productos atrasados.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Por productos corrientes.	8361	3	"	12	2	"	4964	2	2	826	7	3	1	3	1/2	232	1/2	9	12	664				
SALIDAS.																								
Ninguna.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Existencia para el trimestre siguiente.	8361	3	"	12	2	"	4964	2	2	826	7	3	1	3	1/2	232	1/2	9	12	664				

Segovia 30 de Setiembre de 1842.=Martin Entero y Pineda.=Está conforme, Rafael Martos.=V.º B.º Sicilia.

Administracion de bienes nacionales.=Clero Secular.=  
Provincia de Segovia.=Trimestre en fin de Setiembre  
de 1842.=Estado que manifiesta el ingreso y salidas  
de caudales en esta Administracion procedentes de  
bienes y rentas del Clero secular en esta provincia.

<b>INGRESOS.</b>		<i>Rs. vn. mrs.</i>
Por productos atrasados. . . . .	20	
Por productos corrientes. . . . .	7803	21
	<u>7823.</u>	21

<b>SALIDAS.</b>		
Alcance del último trimestre. . .	1195	21

*Sueldos y asignaciones.*

Por dos mesadas satisfechas al Contador en dicho trimestre. 1940	}	3939 32
Asignacionalzada para emplea- dos en dicho trimestre. . . . 1999 32		

*Gastos de oficina.*

Escritorio de id. . . . .	499 32	}	1669 22
Por impresiones y libros para la Contaduría en el primer trimestre de este año. . . . .	1170		
	32		

*Honorarios.*

Por los del Administrador de provincia en id. . . . .	178 21	}	262 13
Por los del subalterno de Cne- llar en id. . . . .	32		
Por los del subalterno de Pe- draza en id. . . . .	74 26		
Por los del subalterno de Santa María de Nieva en id. . . . .	6		

*Gastos ordinarios.*

Portes de granos. . . . .	15386 6	15386 6
---------------------------	---------	---------

*Idem extraordinarios.*

Obras y reparos de fincas. . . .	1735 10	}	2044 10
Derecho de peritos tasadores. .	669		

*Pases á otras dependencias.*

Al comisionado del banco Es- pañol de San Fernando. . . . .	1480	}	1480
" " " " " " " " " " " "	"		
<b>Total data. . . . .</b>	<b>25978</b>		<b>12</b>
<b>Id. cargo. . . . .</b>	<b>7823</b>		<b>21</b>

Alcance contra dichos bienes. . . . . 18154 25

Segovia 30 de Setiembre de 1842.=Martin En-  
tero y Pineda.=Está conforme: Martos.=V.º B.º Si-  
cilia.º  
Noviembre 16.=Insértese.=P. A. D. S. G. P.º

Baduó

*Administracion de bienes nacionales.*

**Clero regular.**

**Remates.**

*Dia 22 de Diciembre de once á doce.*

Una hacienda labrantía, que en Fuentepelayo, correspon-  
dió á S. Antonio el Real de esta ciudad; consta de 29 obradas  
175 estadales de primera calidad, 116 con 195 de segunda,  
y 92 con 82 de tercera; total 238 obradas con 52 estadales,  
de las que 4 obradas con 93 estadales son de viñas de segunda  
y tercera calidad; no se la conoce carga; renta anualmente 250  
fanegas de trigo; tasada en 242645 rs. que servirán de tipo á  
la subasta.

*Dia 21 de once á doce.*

Otra hacienda labrantía, dividida en 110 piezas, en térmi-  
no de Fuentepelayo, que correspondió á la Concepcion de es-  
ta ciudad; consta de 10 obradas 37 estadales de primera cali-  
dad, 47 con 202 de segunda, y 58 con 95 de tercera; total 115  
obradas y 334 estadales; no se la conoce carga; renta anualmen-  
te 112 fanegas 2 celemines de trigo, y 10 celemines 2 cuartil-  
llos de garbuzos; tasada en 112630 rs.

*Idem de idem.*

Otra hacienda labrantía, dividida en 93 piezas, que com-  
ponen 22 obradas 149 estadales de primera calidad, 39 con  
269 de segunda, y 113 con 175 de tercera; su total 175 obra-  
das con 193 estadales, que en término de la villa de Martin  
Muñoz de las Posadas, correspondió á Dominicos de Nieva;  
renta anualmente 44 fanegas de trigo; tiene de earga 9 fanegas  
de trigo, que se reparten de limosna anual á los pobres de di-  
cha villa; tasada en 50479 rs.; está cumplido su arrenda-  
miento.

*Idem de doce á una.*

Otra hacienda labrantía, que en Zarzuela del Pinar corres-  
pondió á los Agustinos de Segovia; consta de 97 obradas 100  
estadales de segunda calidad, y 66 con 200 de tercera; total  
163 obradas 300 estadales; no se la conoce carga; renta anual-  
mente 62 fanegas 6 celemines 3 cuartillos de centeno; tasada  
en 76780 rs. vn.

*Idem de idem.*

Otra hacienda labrantía, dividida en 54 piezas, que en Fuentepelayo correspondió á Dominicos de Segovia; consta de 2 obra-  
das 65 estadales de primera calidad; 28 con 332 de segunda,  
y 26 con 390 de tercera: total 57 obradas 387 estadales; no  
se la conoce carga; está vencido su arrendamiento y renta anual-  
mente 85 fanegas de trigo, tasada en 85190 rs. vn.

*Dia 22 de doce á una.*

Una casa de 26678 pies superficiales con corral y cercado  
contiguo, lagar, dos bodegas, una en la misma casa y otra fue-  
ra del pueblo con sus cubas correspondientes; cuatro suertes de  
viña que componen 41 aranzadas de segunda calidad y 40 de  
tercera; su total 81 aranzadas que en Moraleja de Coca corres-  
pondieron á Dominicos de Nieva; no se la conoce carga; está  
arrendado todo en 497 rs. vn.; y ha sido tasado en 52193 réa-  
les 17 mrs. vn. que servirán de tipo á la subasta.

Lo que se anuncia al público Segovia 16 de Noviembre  
de 1842.=Entero y Pineda.

Noviembre 18.=Insértese en el Boletin de mañana sin fal-  
ta.=P. A. D. S. G. P.º Baduó.